TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR JOSÉ WILSON PIERNAGORDA TEQUIA CONTRA SIPRO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN, LADRILLERA SANTA FE S.A. Radicación No 25754-31-03-001-**2016-00168**-02.

Bogotá D. C. tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. El demandante instauró demanda ordinaria laboral, el 16 de junio de 2016, contra las sociedades demandadas con el objeto que se declare que entre él y la CTA SIPRO en liquidación "*existe un contrato de trabajo asociado en MISIÓN en la empresa LADRILLERA SANTA FE S.A. (contrato laboral-contrato realidad)*"; que "*hasta el día del accidente, se mantiene vigente, al haber sido retirado sin justa causa en estado de incapacidad*"; que los extremos de dicho contrato se dieron del 22 de febrero de 2008 al "*30 de julio de 2015*" (sic); que la terminación del vínculo carece de efectos porque se encontraba en tratamientos médicos y no medió permiso del Ministerio del Trabajo (Ley 361), y porque la persona que efectuó el despido no estaba autorizada para ello, ni la causal invocada está contemplada en los estatutos de la cooperativa como tampoco en la legislación laboral; que la liquidación efectuada por SIPRO es nula de pleno

derecho; que como no se le ha comunicado su exclusión de la cooperativa, sus derechos de asociado se encuentran vigentes; y que si se declara que SIPRO es una CTA esta le adeuda aportes de capital; de otro lado, solicita se declare que el accidente que sufrió se dio por culpa imputable a los empleadores SIPRO CTA y Ladrillera Santa Fe S.A., y que le adeudan la indemnización por perjuicios materiales, morales y fisiológicos ocasionados, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, consolidado y futuro; y que las demandadas deben liquidar sus prestaciones sociales o el convenio de trabajo asociado desde el 22 de febrero de 2008 hasta que lo determine el juzgado, y en ese orden, los salarios o compensaciones desde el 1º de enero de 2012, la compensación extraordinaria por vía de excedentes cooperativos y la compensación extraordinaria por productividad; y como consecuencia, solicita se condene al pago de la indemnización por culpa patronal, reintegro a un cargo donde se tenga en cuenta lo ordenado por la ARL o en su defecto, la indemnización por despido sin justa causa, cesantías o bonificación anual diferida, intereses sobre las cesantías o rendimientos del 12% anual sobre la bonificación, salarios o compensaciones ordinarias mensuales, subsidio de transporte, prima legal o compensación extraordinaria semestral, vacaciones o bonificación por descanso anual remunerado, compensación extraordinaria por vía de excedentes cooperativos, aportes a la seguridad social en salud, pensión y ARL, dotaciones, indexación y las costas del proceso; como pretensiones subsidiarias pidió se ordene el pago de la indemnización por despido sin justa causa y el pago de la indemnización moratoria.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que laboró para la empresa Ladrillera Santa Fe S.A. desde el 20 de agosto de 1993; luego, el 22 de febrero del año 2008, le fue liquidado su contrato de trabajo y vinculado por intermedio de la CTA Sistemas Productivos SIPRO, hoy en Liquidación; no obstante, continuó trabajando en las mismas instalaciones de la empresa Ladrillera Santa Fe y en el mismo cargo de auxiliar de distribución o cotero; esta vez la CTA SIPRO lo enviaba en misión a Ladrillera Santa Fe S.A.; señala que en esta nueva vinculación le fue expedido un certificado médico ocupacional en el que se observa "*su capacidad de trabajo*" para ser admitido al régimen de trabajo asociado, que su salario era de $657.360.00, más una ayuda de alimentación de $134.178.00 mensuales. Agrega que sufrió un accidente laboral el 19 de abril de 2008 al recibir un golpe en la cabeza, siendo reportado a la ARL COLPATRIA por el señor ANCIZAR RUIZ DUCUARA,

analista de salud ocupacional de SIPRO, sin que su empleador le haya pagado las prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho por tal incidente, pues tal insuceso se dio por la falta de elementos de protección y seguridad requeridos para la actividad peligrosa que desarrollaba. De otro lado, indica que la CTA le dejó de cancelar las compensaciones o salarios a partir del 1º de enero de 2012, y el 29 de julio de 2014 el gerente de la entidad le terminó su convenio de trabajo asociado por estar recibiendo una pensión de invalidez, sin que la misma sea una causal legal, ni tener en cuenta su condición de salud, sin permiso del Ministerio del Trabajo y sin estar facultado para finiquitar contratos. Menciona que las demandadas no le informaron, dentro de los 60 días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones a seguridad social y parafiscal sobre los salarios de los últimos tres meses, como tampoco le efectuaron el pago de sus prestaciones sociales, salarios, indemnizaciones y demás acreencias aquí reclamadas por el tiempo laborado desde el 22 de febrero de 2008, pues solo le cancelaron los aportes a la seguridad social hasta julio de 2014, que no le han hecho la devolución de los aportes a capital, ni lo notificaron de alguna decisión sobre su exclusión o retiro de la cooperativa; informa que no solicitó préstamos por mutuo a la CTA como esta lo asegura. De otro lado, explica que acató las instrucciones dadas por la empresa Ladrillera Santa Fe S.A., dentro de sus instalaciones, en cumplimiento del horario asignado por esta, sin que se presentara queja o llamado de atención alguno. Narra que el 31 de agosto de 2011 la CTA le solicitó firmar una renuncia irrevocable por ser la única salida a su situación, la que se negó firmar por ser una clara actuación de acoso laboral, y que el 19 de julio de 2012 tal CTA solicitó ante el Ministerio de Trabajo la terminación del vínculo laboral, sin que este ente se pronunciara al respecto, y aun así le fue terminado su contrato el 30 de julio de 2014, cuando se encontraba en tratamiento médico. Finalmente, hace un recuento de su historia clínica desde la fecha del accidente hasta la fecha de la presentación de la demanda, y las dificultades que se presentaron por el no pago de sus incapacidades.

3. La demanda inicialmente fue inadmitida con auto del 28 de julio de 2016 (pág. 387), y luego de ser subsanada (pág. 388-393) se admitió mediante auto del 11 de agosto de 2016 (pág. 395), notificándose la demandada Ladrillera Santafé SA el 13 de septiembre de 2016 (pág. 407), y la CTA SIPRO el 24 de octubre de 2017 (pág. 508).

4. La demandada Ladrillera Santafé SA, el 26 de septiembre de 2016, contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones (pág. 457-478). Frente a los hechos manifestó que SIPRO es una cooperativa que ajusta su funcionamiento a las normas legales que regulan su actividad, y por ello suscribió con esa CTA contratos de naturaleza comercial para la realización de determinadas actividades relacionadas con el empaque de los materiales que se producen en las plantas de propiedad de la sociedad, lo que se dio hasta el 30 de septiembre de 2011; indicó que el demandante nunca ha sido su trabajador y por ende no conoce los extremos de la vinculación de este con SIPRO, ni la cuantía de las compensaciones que percibiera; en cuanto a los demás hechos manifestó no le constaban. Propuso en su defensa la excepción previa de falta de competencia, y las de mérito de prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia del contrato de trabajo, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio y pago.

Por su parte, la demandada SIPRO CTA, con escrito del 8 de noviembre de 2017, contestó oponiéndose de igual forma a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos, aceptó los relacionados con el cargo desempeñado, la fecha del accidente de trabajo, el reporte efectuado a la ARL, la terminación del vínculo laboral por el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del trabajador, el trámite adelantado ante el Ministerio del Trabajo, sin pronunciamiento de esta entidad, el no pago de indemnización por perjuicios causados por el accidente dada su rehabilitación por parte de la ARL, y el no pago de la indemnización por despido como quiera que la terminación del contrato de trabajo se dio por una justa causa; respecto a los demás hechos, manifestó que el demandante se asoció a esa CTA de manera libre y voluntaria, que existió un convenio de trabajo asociado entre el 22 de febrero de 2008 al 30 de julio de 2014 *"para aportar su fuerza de trabajo como cotero"*, por reunir los requisitos y experiencia necesarios para el desarrollo de su aporte en trabajo, y que durante ese período el actor no estuvo vinculado a Ladrillera Santa Fe S.A., y menos como trabajador en misión, pues tal CTA no es una empresa de servicios temporales, y que el actor fue un trabajador "*asociado y por ende de índole solidario, y en donde aquel aportó directamente su fuerza de trabajo para SIPRO C.T.A. EN LIQUIDACIÓN y en virtud de las calidades de socio, gestor y trabajador exhibidas al interior de la institución cooperativa*", y si bien el contrato se desarrolló en instalaciones de la Ladrillera Santa Fe S.A., lo era en virtud de un contrato comercial entre SIPRO C.T.A. y esa empresa, que se desarrolló con autonomía administrativa, financiera y operativa, y por ende las

instrucciones y directrices siempre fueron dadas por los demás trabajadores asociados de la entidad solidaria. Agrega que la patología sufrida por el demandante es de origen común, y que en vigencia de la vinculación le pagó "*los derechos económicos a que hubo lugar, situación diferente es que por cuestiones de incapacidad deban ser otras entidades las llamadas a cancelarle la compensación*"; no obstante, el 30 de septiembre de 2011 le pagó un auxilio por incapacidad por $412.000, y en febrero de 2012 otro auxilio por $400.000 como ayuda para sostenimiento, e igualmente, le efectuó los aportes a seguridad social y le pagó las compensaciones y bonificaciones que le correspondían como "*bonificación anual diferida, intereses a la bonificación anual diferida, bonificación semestral y bonificación por descanso anual, la cual fue compensada en dinero y al finalizar la relación de trabajo asociado*". Además, refiere que la terminación del vínculo de trabajo asociado se hizo con sujeción al régimen de trabajo asociado y a los estatutos de la cooperativa, de conformidad al parágrafo 3 del artículo 9 de la ley 797 de 2003; de igual forma, le pagó la liquidación final de derechos económicos y le devolvió aportes sociales. Menciona que le otorgó al demandante un préstamo, por lo que este se comprometió a cancelarlo, o en su defecto compensarlo con la liquidación de sus derechos económicos, y por ello el contrato de mutuo que pactaron es válido. Refiere que "*durante la relación de trabajo asociado*" siempre se le suministraron los implementos necesarios para el "*desarrollo del aporte de fuerza de trabajo*"; informa que el actor estuvo incapacitado por más de 180 días por lo que el llamado a pagar esas incapacidades era la AFP. Propuso en su defensa las excepciones de mérito de indebida acumulación de pretensiones, inexistencia del contrato de trabajo, inexistencia de la obligación, carencia de derecho, prescripción y la genérica (pág. 371-425 archivo PDF # 2).

5. Con auto del 7 de noviembre de 2016 se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada Ladrillera Santa Fe S.A. (pág. 486); y con auto del 31 de mayo de 2018 se tuvo en cuenta la contestación dada por la demandada SIPRO CTA (pág. 428), señalándose como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 31 de mayo de 2018; sin embargo, fue reprogramada por no correrse traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por su contraparte (pág. 429); finalmente, tal audiencia se celebró el 3 de julio de 2018 (pág. 440), y en la misma se declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, decisión que fue apelada por la demandada y que este Tribunal confirmó mediante proveído del 25 de julio de 2018.

6. El juzgado señaló como fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 5 de octubre de 2018 (pág. 453), luego la reprogramó para el 22 de noviembre de 2018 (pág. 463), fecha en que se celebró, señalándose el 25 de febrero de 2019 para audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, pero la misma se aplazó porque las partes no tramitaron los oficios que fueron decretados (pág. 493). La nueva audiencia se agendó para el 17 de julio de 2019, sin embargo, tampoco se realizó por falta de respuestas de los oficios (pág. 599-600), y con auto del 10 de diciembre de 2019 se citó a la audiencia para el 31 de marzo de 2020 (pág. 626); pero, dada la cuarentena generada por la pandemia del COVID-19, no se realizó.

7. Con auto del 17 de julio de 2020 se dispuso la reanudación del proceso y se requirió a la demandada para que allegara respuesta a oficios, luego, mediante auto del 20 de agosto del mismo año se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

8. La Juez Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, en sentencia proferida el 17 de noviembre de 2020, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante. Consideró que *"si bien en el presente caso debería aplicarse la presunción legal que contempla el artículo 24 del CST, se observa que SIPRO desvirtuó dicha presunción, pues en primer lugar, trajo las pruebas suficientes para evidenciar el vínculo que existió entre el actor y la cooperativa de trabajo asociado, en su condición de asociado, más no de trabajador en misión, por lo que las normas que rigen el acuerdo de parte son las leyes del cooperativismo y no las del código sustantivo del trabajo, y en segundo lugar, el demandante no probó la existencia de los tres elementos que estructuran la relación laboral que acabamos de mencionar." "De tal contrato de asociación se desprende que el demandante era asociado de SIPRO desde el 22 de febrero de 2008 y ejercía funciones en la Ladrillera Santa Fe, según el objeto social de la misma (...)". "Todas las pruebas documentales muestran que el actor se encontraba afiliado a la cooperativa SIPRO y que era asociado de la misma, quien era la encargada de pagarle sus compensaciones, a mas que si bien los servicios que el señor Piernagorda prestó en las instalaciones de la ladrillera Santa Fe, obedecieron a las ofertas comerciales del 15 de octubre de 2007 que obra de folio 347 a 354, 15 de febrero de 2009 que se encuentran en el folio 355 360, 18 de febrero de 2010, folios 362 a 368, 15 de febrero de 2011, folio 370 a 376, circunstancias que le daba a la facultad a los asociados de prestar sus servicios en dicha empresa. Sumado que si bien el actor recibió órdenes de persona alguna en la ladrillera Santa Fe, lo cierto es que las pretensiones no van encaminadas a declarar contrato alguno con esta, pues la misma fue llamada de manera solidaria y no como empleador". "En consecuencia, al no estar derrumbada las formalidades escritas plasmadas en el contrato de asociación y al*

estar plenamente acreditada que la autogestión autogobierno y que la relación de socio se mantuvo aun cuando ejercía las funciones propias del cargo, no se logra evidenciar un vínculo laboral (…)", decisión que *"también tiene sustento en las pretensiones del actor, pues mírese que este pretende que se declare que entre la empresa Sistemas Productivos SIPRO CTA en Liquidación y mi poderdante señor José Wilson Piernagorda, existió un contrato de trabajo asociativo en misión en la empresa Ladrillera Santa Fe. Además, en el hecho 22 indicó que mi poderdante prestó sus servicios a la usuaria del servicio Ladrillera Santa Fe SA en misión como un asociado de la empresa Sistema Productivo SIPRO CTA en liquidación, atendiendo a las instrucciones del empleador contratista Ladrillera Santa Fe, indicándose la calidad de asociado en varios hechos de la demanda. Es decir, que lo que se busca en este aspecto es declarar el contrato de trabajo asociado en misión, hecho que tampoco se probó. En consecuencia se observa que el accionante tiene una confusión entre lo contemplado en el artículo 34 del CST, del cual se extiende la solidaridad al beneficiario, el contrato de trabajo, el contrato de asociación y la simple intermediación, pues de los hechos de la demanda medianamente se desliga que su empleador era la Ladrillera Santa Fe, pero bajo las prerrogativas de un contrato de asociación, confusión que se desprende también de todo el material probatorio citado, ya que se advierte que el actor se esforzó por probar la prestación del servicio a ladrillera Santa Fe, pasando por alto que la misma sólo se trajo al proceso como convocado de manera solidaria. Entonces, como quiera que los medios probatorios se desprende que el actor prestaba sus servicios de cotero a la Ladrillera Santa Fe por convenio asociativo que lo unió con la cooperativa SIPRO, pero no como trabajador, sino como asociado de la cooperativa citada, es claro que las pretensiones están llamadas al fracaso, pues el actor desempeñó siempre las funciones del convenio asociativo, siendo esta la razón para no poder imputar una intermediación entre las demandadas, máxime cuando el demandante no la solicitó en su libelo demandatorio. En consecuencia, si el actor pretendía el reconocimiento de una relación laboral con la cooperativa demandada, debió ceñir su libelo demandatorio a ello, lo que va en contravía del nexo que unió al señor Piernagorda con la cooperativa, más aun, cuando arguye que los servicios fueron prestados a la ladrillera Santa Fe y no a la cooperativa"*.

9. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en el que manifestó: *"Señoría la presente es para interponer recurso de apelación a su fallo, que no encuentra ajustado a la legalidad bajo ninguna circunstancia, y me permito sustentarlo previamente en los siguientes términos, solicitándole al Honorable Tribunal, se me permitan ampliar estas estas prerrogativas de sustento ante su honorable despacho. Inicialmente propongo que SIPRO si fue en todo momento el empleador por antonomasia del trabajador, desde luego que lo envió en misión a la empresa Ladrilleras Santa Fe, para que desarrollara las funciones de cotero, y esas funciones las desempeñó como trabajador asociado, y en ningún momento he pretendido que se determine un contrato laboral su Señoría, jamás he mencionado el contrato laboral por ningún lado, para que se desprende de allí que se debía probar el trabajo personal, el salario y la subordinación. Si bien es cierto, estas*

prerrogativas se hace necesario vislumbrarlas para que se compruebe que existió una relación de asociado trabajador lo probaré y quedó probado. Además, dentro del expediente que sí existió la prestación del servicio, no de otra forma podría haber sido golpeado en prestación del servicio, si no hubiese estado prestando el servicio, si no lo hubiese enviado la cooperativa a prestar el servicio, si Santa Fe no le hubiera requerido la prestación del servicio, no habría ocurrido ningún accidente y no estaríamos aquí en esta discusión. Entonces, si hubo contrato de prestación de servicio asociativo para el desarrollo de las funciones de cotero que venía desempeñando como trabajador de Santa Fe, aunque Santa Fe pretende desconocer que el trabajador se encontraba allí. Otra hubiera sido la suerte de haber permitido su Señoría que esos testimonios que nos hicieron falta hubiesen llegado, dio la situación de que ellos estaban ocupados para la fecha y por esa razón hubo que desistir de ellos, pero no obstante de ello, si el trabajador no hubiese estado trabajando, que es una labor, laboral, trabajo es laboral. Si no hubiese estado allí, no habría sucedido el insuceso, y no estaríamos reclamando aquí. Y démonos cuenta que las funciones según lo acaba de manifestar su señoría, que SIPRO desvirtuó la presunción de las leyes del cooperativismo, no Señoría, el trabajador fue mandado allí en misión y por esa razón, es que se encontraba prestando servicio para la que su señoría manifiesta que debía haber sido demandada y no en solidaridad, sino que debió ser demandada la Ladrillera Santa Fe, y comparemos señoría las funciones que desempeñaba en la cooperativa con las funciones que desempeñaba en la Ladrillera Santa Fe siempre se denominaron cotero. Es decir, la fuerza que imprimía el trabajador para el desarrollo de su labor al descargar esas tractomulas, no de otra forma hubiera sucedido el insuceso, y cuáles son las fuentes del trabajo de la cooperativa, la Cooperativa no estaba especializada en trabajo, si bien es Cooperativa de trabajo asociado y desempeñaba y desarrollaba contratos de prestación de servicios, servicios comerciales a través de contratos comerciales, pero eran prestación de servicios, y servicios personales que desarrollaba con la fuerza de su propio trabajo el señor José Wilson, ahora manifiesta Su Señoría que estaba allí acreditado la autogestión del trabajador, eso es totalmente incierto, el trabajador nunca fue por su propia cuenta y riesgo a decirles, señores Ladrillera Santa Fe yo vengo aquí a prestar el servicio, no, jamás, jamás lo hizo por su propia autogestión, fue allí enviado en misión por la cooperativa de trabajo asociado SIPRO, eso no se puede desconocer bajo ninguna circunstancia. Señala además su Señoría que no se encuentra acreditado la evidencia de un vínculo laboral, Señoría, el mismo contrato de trabajo asociado así lo determina, él coloca su fuerza de trabajo al servicio de la cooperativa para desarrollarlo en Ladrillera Santa Fe, no de otra forma habría llegado el señor José Wilson, podía haberlo enviado en misión a la misma empresa a trabajar ahí como mensajero, como celador, como cualquier otra situación, pero no Señoría, él no tuvo la autogestión, sino que la gestión la hizo la cooperativa ante la Ladrillera mediante los contratos de servicio comercial que presentó, y trae a colación su Señoría una casación 15929, radicado 50889, que para nada se asemeja a las circunstancias que aquí estamos debatiendo. Allí se debatía en esa circunstancia la situación de un trabajador que estaban probando que se había afiliado al Seguro Social y que no por ello de allí podían derivarse la calidad del trabajador asociado, de trabajador laboral. Recordemos que el artículo 11 de la Ley

100 de 1993, aunado al preámbulo de la Constitución Nacional de Colombia, nos manifiesta que todo trabajador, no dice todo asociado a cooperativas, sino todo trabajador, debe ser vinculado a la Seguridad Social, y eso su Señoría es determinante en este momento para establecer que el señor José Wilson Piernagorda Tequia estuvo bajo sus servicios como trabajador asociado de una cooperativa para Ladrillera Santa Fe, no de otra forma podría estar allí, y sí, sí su Señoría, es un contrato laboral, claro, desde luego, la fuerza que estaba haciendo el señor Wilson y la imposición que le hacían para que descargara las tractomulas que allí estaban y que además no le permitieron la atención de su situación en primer momento, sí, es un trabajo personal, no de otra forma vino la cooperativa a desarrollar el trabajo allí. La Cooperativa envió al señor Wilson en misión para que descargara esas tractomulas de Ladrilleras Santa Fe, situación que es innegable desde todo punto de vista. Y cuál era el salario? El salario aquí se asemeja a las compensaciones que bien lo señaló el apoderado de Ladrillera Santa Fe, que yo tenía una confusión en lo que era cooperativas y de lo que era entidades de servicio temporal. Le recuerdo al señor apoderado y es base sustento de esta apelación que el salario que se devengaba allí no se denomina salario, sino son compensaciones, y eso lo tengo claro a la luz de la de la Ley 789 de 1988, y el Decreto 4588 que así lo determinan, y claro, recibía compensaciones, ese es el salario, ese es el salario, no de otra forma podía percibirlo, y la subordinación está determinada, bajo el sentido de que recibía órdenes, órdenes, recibía órdenes de la cooperativa para ir a presentarse a Ladrillera Santa Fe a desarrollar el trabajo, de qué otra forma habría llegado José Wilson Piernagorda allí a Ladrillera Santa Fe, a ponerse a descargar las tractomulas, sino hubiese una subordinación él se sentaría fácilmente en la puerta de su casa y decía aquí no me manda nadie, pero fue enviado, enviado, y al ser enviado en misión, está subordinado a las órdenes de esa cooperativa, y tan es así la subordinación que es el mismo gerente, que sin ser competente le formula el despido, su Señoría no tuvo en cuenta esa situación, la subordinación depende de la cooperativa, pero no del gerente, sino de un consejo de administración y de una asamblea general, que son las determinadoras de quién puede ser retirado de la cooperativa, no por el gerente porque el gerente es un simple administrador de la cooperativa, y decía Su Señoría que yo pretendía que se declarara la existencia de una contrato asociativo en misión, sí, claro, desde luego existió, desde luego existió contrato asociativo, como lo dije, no de otra forma llegó en misión allí a desempeñar ese trabajo, y lo hacía como asociado, pero dependía de la cooperativa y cumplía órdenes de la cooperativa para el desarrollo del trabajo en la Ladrillera Santa Fe, equivocadamente su señoría, y yerra en ese sentido, al manifestar que no se comprobó el contrato de asociación, ello difiere totalmente de lo manifestado tanto por el apoderado de Santa Fe como lo manifestado por la apoderada de Sipro, quienes manifestaron que el señor José Wilson tenía un contrato de trabajo asociado, entonces como que no se probó su Señoría, quedó totalmente probado que sí existe el contrato de asociación y fue por ese medio que llegó el señor José Wilson a desarrollar su trabajo en ladrillera Santa Fe, y lo mismo Su Señoría lo manifestó que en desempeño de sus funciones era en razón del convenio trabajo asociativo, entonces, cómo así su Señoría, dice aquí que no se probó el contrato de trabajo asociado, pero sin embargo, las funciones que desempeñaba era en razón de ese convenio del trabajo asociativo, Señoría

contradictorio todo ello, manifiestan que debía haber demandado a la Ladrillera Santa Fe como empleador y que no lo hice, que equivoqué el rumbo de la demanda, no su Señoría, no está equivocado el rumbo de la demanda, están las dos empresas demandadas, las dos empresas están demandadas, tanto la cooperativa SIPRO, porque dependió de allí que fuera en misión a la Ladrillera Santa Fe, y está demandada Ladrillera Santa Fe, como que era la entidad a donde se prestaba el servicio. Por lo tanto, Sí está demostrado que la demanda estaba muy bien encaminada a la demanda de las dos empresas. Y como así que no hubo prestación personal del servicio su Señoría, lamentable señoría, entonces, cómo ocurrió el accidente? Por Dios, cómo ocurrió el accidente si no está prestando el servicio de forma personal, entonces cómo lo golpearon, por favor, está demostrada la prestación del servicio, no de otra forma habría tenido ocasión este accidente. Y señala además su Señoría que mi poderdante pretende beneficios cooperativos, claro su Señoría, y contrario sensu, a lo que dijo el apoderado de Ladrillera Santa Fe, que yo equivocaba porque no conocía las normas cooperativas ni conocía las normas que rigen las entidades de servicios temporales, contradictorio todo esto su Señoría, porque si se llega a la lectura de la demanda la lectura de la demanda, allí se desprende que lo que yo estoy reclamando son las compensaciones ordinarias, que se determinan como salario, estoy reclamando las compensaciones extraordinarias, que son las que ellos determinan como vacaciones, estoy solicitando las compensaciones ordinarias anuales, que es lo que ellos determinan como vacaciones; entonces su Señoría, estoy determinando que son beneficios cooperativos, son beneficios cooperativos, son compensaciones lo que estoy pidiendo y no salarios como lo dijo el apoderado. Y manifiesto su Señoría que no se desprende de esta actuación que el trabajador haya actuado como calidad de empleado de SIPRO, entonces de qué otra forma Santa Fe podría cumplir en funciones, las funciones de cotero están determinadas a través del contrato que señaló con SIPRO, allí están consagradas esas funciones y la calidad de empleador de SIPRO es como cooperativa que determina las funciones del trabajador y en esa calidad es que lo envía en misión a Ladrillera Santa Fe para que cumpla el desarrollo de sus funciones. Y terminando su Señoría, otra perla más, pero totalmente equivocada, su Señoría, qué pena con usted, que no está demostrada la calidad del origen del accidente, oiga, por favor, por favor su Señoría, cómo que no se demostró, tiene la historia clínica, tiene la atención de la ARL Colpatria que en primer momento fue a donde se envió el reporte laboral del accidente, y obra en el expediente la certificación del empleador SIPRO con su trabajador en Ladrillera Santa Fe en desarrollo un contrato, el accidente laboral, cómo así, o sea que el trabajador, así de pronto se le vinieron a despertar las enfermedades?, no su señoría, eso es totalmente contradictorio, eso es totalmente burlar la justicia en este país, por favor, cómo que no está demostrada la calidad del origen del accidente, está demostrada palpablemente cuando el mismo empleador ofrece a la ARL un informe del accidente de trabajo, de allí es que se desprende la responsabilidad tanto de la cooperativa en su calidad de asociado y de la Ladrillera Santa Fe en su calidad de beneficiaria del trabajo. Y Su Señoría, no se puede descartar así como lo hizo su despacho, encantando y descartando de plano la articulación del Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 34, su señoría, la responsabilidad solidaria de Santa Fe es por cuanto allí se desarrollaba la labor,

labor que su despacho de todas formas desconoce porque dijo que no había encontrado la prestación de servicio personal, lamentable su Señoría, errático desde todo punto de vista su sentencia, y solicito con todo el respeto que se eleve ante el superior competente para que allí sea donde se administre justicia verdadera.".

10. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 30 de noviembre de 2020.

11. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 7 de diciembre del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; el demandante y la CTA SIPRO allegaron escritos correspondientes.

12. El apoderado del demandante reiteró lo dicho en su recurso de apelación, por considerar que la sentencia de primera instancia no se encuentra ajustada a legalidad, señaló que *"la Cooperativa de trabajo asociado SIPRO en el caso bajo examen es un empleador, porque de otra forma no podría extenderle órdenes, como la que realizó de enviar en MISION al trabajador, a laborar a la EMPRESA LADRILLERA SANTA FE", a donde acudió por ese envío, por esas órdenes a desarrollar las funciones de COTERO, estas funciones eran las mismas que venía desarrollando en LADRILLERA SANTA FE, solo que esta empresa contrató los servicios de la COOPERATIVA SIPRO, que lo hicieron para evitar a la empresa la carga prestacional, forma muy usada actualmente, para evadir estos pagos y que sea la cooperativa la que asumiera esos costos*", indicó que no ha pretendido la declaratoria de un contrato laboral sino de un "*contrato de trabajo asociado, es la forma de estas cooperativas de disfrazar la existencia del contrato realidad y ello quedo (sic) debidamente probado incluso de parte de la misma cooperativa, que lo señaló en su certificación laboral extendida al trabajador".* Agrega que el actor fue despedido por el gerente de SIPRO quien no tenía la facultad para ello, y lo hizo *"encontrándose en tratamiento médico, sin haber obtenido el permiso del Ministerio del trabajo, como es lo reglado. Recordamos aquí que la COOPERATIVA SIPRO solicitó en el año 2012, permiso al Ministerio del trabajo para cancelar el contrato del trabajador, pero nunca el Ministerio se lo otorgó, de allí deriva la procedencia del reintegro del trabajador, por lo ilegal del despido, o la cancelación de la indemnización correspondiente*", máxime cuando "*no cumplió con la obligación consagrada en el parágrafo del 7º del artículo Decreto 2351 de 1965 consistente en manifestar al trabajador, al momento de la terminación del contrato, las causales o motivos que conllevaron a dar por terminada la relación laboral y, por ese motivo, debe asumir el pago de la indemnización por despido injustificado, pues lo único que indicó la apoderada y la señora Jueza, es que lo habían terminado por haber obtenido la pensión de invalidez, que no es justificante para esa clase de situación".* Frente al accidente que sufrió el trabajador, reitera que tuvo origen

laboral, según el reporte de la ARL, y por esa circunstancia *"y en seguimiento al tratamiento médico que le ofrecieron la PENSION DE INVALIDEZ, pues esta no se derivó de enfermedades de origen común sino del accidente sufrido y que quieren desconocer a todas luces. Además, elude la señora Jueza declarar la responsabilidad del empleador en el accidente y de la beneficiaria del servicio, cuando se probó que no mantenían las medidas de seguridad necesarias, que permitieran prever cualquier situación de peligro para los trabajadores, pues la COOPERATIVA SIPRO, ni siquiera estaba al tanto del desarrollo de las funciones de sus asociados, en este caso el señor JOSE WILSON PIERNAGORDA, sino que lo hacía a través de otros asociados, caso del señor JESUS BOLIVAR CHICANGANA, administrador designado por SIPRO en LADRILLERA SANTA FE y el señor ANCIZAR RUIZ DUCUARA, que son conocedores del asunto en referencia, a quienes desde luego la señora JUEZA no hizo comparecer al despacho, a pesar de haber realizado tres requerimientos a la cooperativa, esta nunca cumplió con ello y la señora Jueza optó entonces por desechar sus testimonios, siendo los más fundamentales para establecer, de un lado el CONTRATO DE TRABAJO ASOCIADO y de otro lado el ACCIDENTE LABORAL y de otro lado más la RESPONSABILIDAD de las demandadas, por la falta de previsión en la seguridad de sus trabajadores*". Finalmente, solicita se revoque la sentencia "*para que prevalezca la justicia que necesita el señor JOSE WILSON PIERNAGORDA TEQUIAA, que en desarrollo de su labor, fue objeto de un accidente laboral y por ello o(sic) ha sido indemnizado, además que le adeudan una cantidad estipula en la demanda por compensaciones legalmente obtenidas".*

Por su parte, la empresa Ladrillera Santa Fe S.A., solicitó se confirmara la sentencia por no haber sido empleadora del demandante, pues este prestó servicios a la codemandada SIPRO, *"como asociado a dicha Cooperativa, desempeñando labores de auxiliar de distribución, en ejecución del contrato de prestación de servicios cooperativos*". Señala que *"En la pretensión No. 1 se solicita la declaratoria de contrato de trabajo en misión en LADRILLERA SANTAFE S. A., situación totalmente contraria a la realidad, en razón a que SIPRO no es empresa de servicios temporales, por el contrario, es una Cooperativa de Trabajo Asociado*", y por ello el actor suscribió convenio de asociación con SIPRO, y que los elementos de labor *"(cargadores, montacargas, estibas, etc.), con los cuales se desarrollaba la actividad SIPRO, eran de propiedad, posesión o tenencia de la Cooperativa de Trabajo Asociado*"; agrega que *"SIPRO presentó varias ofertas mercantiles a LADRILLERA SANTAFE S. A., para la prestación de servicios con autonomía técnica, administrativa y financiera, bajo su propio riesgo y dirección y con sus asociados, entre ellos el demandante, en operaciones de endague, empaque, selección y deshorne de las plantas de producción de LADRILLERA SANTAFE S. A., que aceptó las ofertas mercantiles, con lo que se perfeccionó el contrato de prestación de servicios cooperativos*". Finalmente, refiere que *"En aplicación del artículo 216 del C.S.T., no se puede derivar ningún tipo de responsabilidad a*

LADRILLERA SANTAFE S. A., en razón a la calidad de trabajador asociado que tenía el demandante".

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que sea permitido abordar temas distintos de los propuestos. Esta regla inmutable y categórica solamente admite flexibilización en aquellos eventos en que estén de por medio derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores o afiliados, o cuando los recursos propuestos sean confusos, contradictorios, disparatados o incoherentes, caso en el cual corresponde a los jueces de segunda instancia tratar de desentrañar su verdadero alcance y sentido, con apoyo desde luego en las demás piezas procesales, en especial la demanda, de suerte que exista cierta correspondencia entre lo demandado y el recurso.

En el sub lite, es necesario empezar por relievar las evidentes incoherencias y el revoltijo en que incurre el apelante en su recurso e incluso en la demanda y que ponen de presente una confusión conceptual entre diversas categorías jurídicas propias del Derecho Laboral; confusiones que si bien resultan problemáticas, no pueden convertirse en escollo para tratar de extraer lo verdaderamente querido por este, a lo que se suma la obligación del juez de dar aplicación a los principios *iura novit curia* y tutela judicial efectiva, siempre que de las propias actuaciones procesales de la parte, sea posible entrever cuál es su verdadero propósito, sin llegar al extremo de que el juzgador, so pretexto de este ejercicio, termine elaborando el recurso o la demanda que al actor correspondía hacer, o poniendo en boca del recurrente cuestionamientos que este nunca hizo.

Hechas esas precisiones, conviene anotar que el apelante manifiesta en el recurso que *"SIPRO si fue en todo momento el empleador por antonomasia del trabajador, desde luego que* ***lo envió en misión a la empresa Ladrilleras Santa Fe,*** *para que desarrollara las funciones de cotero, y esas funciones las desempeñó como trabajador asociado, y en ningún momento he pretendido que se determine un contrato laboral (…) jamás he mencionado el contrato laboral por ningún lado…".* Mas adelante señala, *"… si no lo hubiese enviado la cooperativa a prestar el servicio, si Santa Fe no le hubiera requerido la prestación del servicio, no habría ocurrido ningún accidente y no estaríamos aquí en esta discusión",* y menciona concretamente que *"hubo*

contrato de prestación de servicio asociativo para el desarrollo de las funciones de cotero que venía desempeñando ***como trabajador de Santa Fe, aunque Santa Fe pretende desconocer que el trabajador se encontraba allí…****".* Y enfatiza que *"si* ***el trabajador no hubiese estado trabajando, que es una labor, laboral, trabajo es laboral****…", "…el trabajador fue mandado allí en misión y por esa razón, es que se encontraba prestando servicio…", "y comparemos señoría las funciones que desempeñaba en la cooperativa* ***con las funciones que desempeñaba en la Ladrillera Santa Fe siempre se denominaron cotero*** *(…)* ***el trabajador nunca fue por su propia cuenta y riesgo*** *a decirles, señores Ladrillera Santa Fe yo vengo aquí a prestar el servicio, no, jamás,* ***jamás lo hizo por su propia autogestión****,* ***fue allí enviado en misión por la cooperativa de trabajo asociado SIPRO****…", "él coloca su fuerza de trabajo al servicio de la cooperativa para desarrollarlo en Ladrillera Santa Fe…",* y agrega que "*el señor José Wilson Piernagorda Tequia estuvo bajo sus servicios como trabajador asociado de una cooperativa para Ladrillera Santa Fe, no de otra forma podría estar allí, y sí, sí su Señoría,* ***es un contrato laboral…"***, que el *"salario aquí se asemeja a las compensaciones …", "recibía compensaciones,* ***ese es el salario, ese es el salario…",*** además, resaltó que *"no está equivocado el rumbo de la demanda,* ***están las dos empresas demandadas, las dos empresas están demandadas, tanto la cooperativa SIPRO, porque dependió de allí que fuera en misión a la Ladrillera Santa Fe, y está demandada Ladrillera Santa Fe, como que era la entidad a donde se prestaba el servicio****…",* y que de *"la lectura de la demanda, allí se desprende que lo que yo estoy reclamando son las compensaciones ordinarias, que se determinan como salario, estoy reclamando las compensaciones extraordinarias, que son las que ellos determinan como vacaciones, estoy solicitando las compensaciones ordinarias anuales, que es lo que ellos determinan como vacaciones…".* Sin que *"****se desprende de esta actuación que el trabajador haya actuado como calidad de empleado de SIPRO****…",* finalmente, menciona que del "*informe del accidente de trabajo,* ***de allí es que se desprende la responsabilidad tanto de la cooperativa en su calidad de asociado y de la Ladrillera Santa Fe en su calidad de beneficiaria del trabajo****…"*

Esas incoherencias incluso se advierten desde la demanda, como ya se mencionó, en la que dice que entre él y la CTA SIPRO "*existe un* ***contrato de trabajo asociado en MISIÓN*** *en la empresa LADRILLERA SANTA FE S.A. (****contrato laboral-contrato realidad****)*", y pide que se declare "*que los* ***extremos laborales con la empresa SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN y la empresa LADRILLERA SANTA FE S.A.*** *son desde el 22 de febrero del año 2008 hasta el 30 de julio de 2015"*, luego, indica que el "***accidente laboral***" que sufrió *"CON ocasión del servicio y en desarrollo del* ***CONTRATO DE TRABAJO****, por culpa imputable a* ***los empleadores*** *la empresa SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN y la empresa LADRILLERA SANTA FE S.A"*, además, dice que "*la terminación del contrato de trabajo asociativo no podía realizarse por haber sido reconocida la PENSIÓN DE INVALIDEZ, pues los motivos para el retiro de* ***trabajadores o asociados*** *están expresamente consagrados en* ***el estatuto de la cooperativa o en la legislación laboral"***, refiere que el

"*CONTRATANTE LADRILLERA SANTA FE S.A. y el contratista SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN, deben liquidar el valor* ***del contrato de trabajo (LAS PRESTACIONES SOCIALES) o el convenio de trabajo asociado***", incluso, menciona que él "***laboró para la empresa LADRILLERA SANTA FE S.A.,*** *SEDE SOACHA, desde el 20 de agosto de 1993*" que "*el 22 de febrero de 2008* ***sin solución de continuidad*** *en la LADRILLERA SANTA FE SA. SEDE SOACHA, lo vincularon a la empresa SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN,* ***ejerciendo las mismas funciones y desempeñando la misma labor para la que fue contratado inicialmente***", y que "*el valor asignado como* ***salario*** *para el año 2008, fue de $657.360.oo*", que "*prestó sus servicios a la usuaria del servicio LADRILLERA SANTA FE S.A., en MISIÓN, como asociado de la empresa SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN,* ***atendiendo las instrucciones del empleador contratista LADRILLERA SANTA FE S.A. en las instalaciones de esta",*** y ***"cumpliendo con el horario de trabajo señalado por LADRILLERA SANTA FE S.A.",*** e incluso, en los fundamentos de derecho indica que la CTA al despedir al trabajador por intermedio de su gerente vulneró las normas cooperativas y actuó como una empresa de "*SERVICIOS TEMPORALES o del SECTOR PRIVADO, donde el gerente tiene la potestad para despedir a sus trabajadores a conveniencia, tal como lo hizo en el presente caso*", con lo que "*desvirtúa de plano la aplicación de la norma cooperativa en el retiro del asociado, por lo hizo en Gerente – persona no autorizada para ello, además como lo indica en su carta de retiro, por haber obtenido su PENSIÓN DE INVALIDEZ, es decir****, lo hace basado en la preceptiva del Código Sustantivo del Trabajo, como lo señala la misma carta de retiro y no en la Ley 79 de 1988 o norma Cooperativa****, que no consagra esta forma de despido"* por lo que "*es descartada la presencia de una cooperativa, en la medida en que la empresa SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN, hizo uso de lo señalado en el CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, para terminar el vínculo del trabajador"*

Como fácilmente puede observarse, es manifiesta la confusión conceptual del apoderado, pero ello no puede llevar a desconocer que en el fondo una parte de su cuestionamiento en el recurso se dirige a que no se hubiesen extraído consecuencias jurídicas del hecho de que los servicios se prestaran a la ladrillera, esta fuera la beneficiaria de los mismos, y que fue también demandada para que se le condenara por los conceptos solicitados, haciendo énfasis en la relación triangular que se configuró, con lo que indudablemente pretendía se extrajera un nexo entre dicha empresa y la cooperativa y entre estas y el actor, como se pidió en la demanda al impetrar que se condenara a ambas por los rubros reclamados, bien fuera declarando el contrato de trabajo y/o el de asociado; razón por la cual, a juicio de la Sala, este asunto debe ser dilucidado

necesariamente al desatar el recurso de apelación, en el entendido de que en el fondo esa es la intención del recurrente, pese a que plantea el asunto desde diferentes ángulos y aristas y existe incompatibilidad entre algunos de estos.

En este sentido es pertinente aclarar que no es que el Tribunal desconozca los planteamientos que hace el propio apelante en cuanto a que nunca solicitó la declaración de un contrato de trabajo y que lo existente fue una relación de trabajo asociado, sino que estima que esas manifestaciones no pueden verse de manera aislada, porque vista la posición del demandante en su conjunto queda claro que a pesar de esas aserciones, lo que pretende en últimas es que se estudie si hay lugar a ordenar las condenas impetradas. Es que si el demandante buscara en verdad la declaración de que la relación fue de trabajo asociado, no habría apelado este punto, que fue declarado y aceptado por el juzgado; de donde se deduce que, en definitiva, y visto el recurso en su totalidad, no lo comparte, pretendiendo que el asunto se mire desde otro prisma, aunque su discurso lo haga de manera desordenada y sin ningún rigor jurídico.

Hechas esas precisiones, pasa la sala a estudiar la cuestión de fondo.

El juzgado absolvió porque consideró que entre el demandante y la cooperativa existió una relación de trabajo asociado; sostuvo además, que la declaración de contrato se solicitó frente a la cooperativa y no frente a la otra demandada.

Frente al primer aspecto, debe decir la Sala que si bien la juez consideró que el vínculo existente entre el demandante y la CTA SIPRO correspondía a un contrato de trabajo asociado porque así se desprendía de las pruebas documentales allegadas al plenario, cuyo contenido no encontró desvirtuado en ninguna otra probanza, y por lo tanto las normas aplicables eran las propias de las cooperativas de trabajo asociado, lo cierto es que la juzgadora no analizó las regulaciones legales sobre este tipo de cooperativas, ni las pruebas allegadas, como era su deber, en aras de establecer si en realidad se daban tales presupuestos legales en el caso concreto, incluso ni siquiera las enunció en su decisión, y omitió analizar el tema concerniente a la prohibición legal que tienen las cooperativas de trabajo asociado para actuar como intermediarias o empresas de servicios temporales, así como las demás regulaciones sobre la materia, concluyendo de manera ligera que los servicios que el actor prestó para la empresa Ladrillera Santa Fe, los realizó en virtud de ese contrato de asociación

que tenía con SIPRO. Sin embargo, la Sala no comparte esa apreciación, como pasa a explicarse.

El derecho de asociación y el denominado *"convenio de asociación",* encuentran pleno reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico; es así que existe una legislación de cooperativismo que permite el funcionamiento de esta clase de entidades sin ánimo de lucro en las que los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, artículo 59 de la Ley 79 de 1988, lo que significa que el trabajo de la cooperativa está preferentemente a cargo de los propios asociados, quienes optan por trabajar en forma análoga y concurrente para un propósito cooperativo, ejerciendo además la condición de socio en procura de obtener un beneficio distinto al ingreso salarial o prestacional característico de las relaciones laborales.

El acuerdo cooperativo y el régimen de trabajo de esas entidades tiene como marco para su desarrollo la Ley 79 de 1988, que aparece reglamentada entre otras disposiciones por los Decretos 1333 de 1989, 0468, 3081 de 1990, 2150 de 1995, 4588 de 2006, Decreto 3553 de 2008 y Ley 1429 de 2010. El artículo 3º del Decreto 4588 de 2006, establece que las Cooperativas y Pre-Cooperativas de Trabajo Asociado son formas asociativas solidarias y de generación de empleo en un contexto de autonomía y libertad diferente a las relaciones de trabajo comúnmente subordinadas. De esta normativa se concluye que los referidos entes deben realizar su objeto social de manera directa a través de sus asociados, salvo las excepciones autorizadas por ley, y puede ser encaminado a la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, pues dicho ente tiene como finalidad ser autogestionario y sus asociados tienen la doble connotación de asociados y gestores de la misma, por tanto, la labor del asociado debe estar acorde y cooperar con el desarrollo del objeto social, único y exclusivo, como lo prevé el artículo 5º del Decreto 4588 de 2006.

El artículo 5º de la Ley 79 de 1988 consagra como una de las características de una cooperativa es que el ingreso de los asociados sea voluntario, lo que es ratificado por el artículo 11 del Decreto 4588 de 2006, norma esta que agrega que dicha manifestación, libre y voluntaria, debe plasmarse en un contrato, que es el mismo acuerdo cooperativo y debe ser suscrito cuando se adhiere el asociado a la misma; por su parte, el artículo 22 de la Ley 79 de 1988 señala que la calidad de asociado se adquiere para los fundadores desde la asamblea

de constitución, y para los que ingresen con posterioridad a partir de la fecha que sean aceptados por el órgano competente, y por esa condición adquiere derechos como ser informado de la gestión de la cooperativa y ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales; además, el artículo 88 señala que las cooperativas están obligadas a realizar de modo permanente, formación de sus asociados y trabajadores en principios, métodos y características del cooperativismo, mientras que el artículo 14 del Decreto citado dispone que quienes aspiren la condición de trabajador asociado deberán certificar un curso básico de economía solidaria, con una intensidad no inferior a veinte (20) horas.

Conforme al anterior marco normativo general, pasa la Sala a analizar el material probatorio obrante en el expediente para determinar si en el caso del demandante se cumplen esos requisitos.

En ese orden, debe decirse que si bien obra en el expediente copia del contrato de trabajo asociado, firmado por actor, con lo que podría pensarse en principio, que el demandante formalmente aceptó afiliarse a la cooperativa y además realizó algunos aportes, los que eran descontados de sus compensaciones mensuales, no hay constancia de que hubiese sido admitido por el Consejo de Administración, ni aparece como inscrito en el registro social de la cooperativa o presentado los requisitos para la admisión, dentro de ellos, presentar una solicitud escrita en la que conste que se adhiere libre y voluntariamente, como rezan los estatutos.

Tampoco reposa dentro del plenario el curso de cooperativismo requerido para ser asociado de una CTA en los términos de los artículos 24 de la Ley 79 de 1988 y 14 del Decreto 4588 de 2006, y que según los estatutos se requiere para adquirir la calidad de asociado (artículo 8º), ni obra constancia alguna de las constantes capacitaciones que la CTA está obligada a realizar frente al tema (artículo 88 Ley 79 de 1988). Ni se advierte el registro social en la que pueda observarse la inscripción del actor como asociado. A lo anterior se suma que en los estatutos de la cooperativa se indica que la calidad de asociado se pierde en caso de retiro voluntario, muerte o exclusión (artículo 11), esta última, debidamente decretada por el *Consejo de Administración* (artículo 15) y por las causales allí establecidas; no obstante, el actor fue desvinculado de la cooperativa por un motivo diferente a los establecidos en esa normativa, incluso por un motivo contemplado para terminar los contratos de trabajo, como se

explicará más adelante. Circunstancias todas estas que dejan en entredicho el convenio asociativo predicado por la demandada.

De igual forma, no hay constancia alguna de que la CTA haya cobrado o descontado al actor los aportes sociales durante los años 2012, 2013 y 2014, máxime cuando dicho pago es una obligación del asociado (artículo 29), para cuyo recaudo la CTA tiene facultad de adelantar las gestiones de cobro (artículo 35).

Las anteriores circunstancias hay que analizarlas en conjunto con la forma en que se desarrolló la relación entre la Cooperativa de Trabajo Asociado y la Ladrillera Santa Fe. Ninguna duda queda de que entre estas dos se celebraron varios contratos catalogados como civiles y de prestación de servicios, como se deduce tanto de las contestaciones de la demanda de ambas entidades y de los interrogatorios de parte que absolvieron sus representantes legales, como de los documentos contentivos de la oferta comercial, correspondientes a los períodos del 1 de noviembre de 2007 al 28 de febrero de 2009, 1º de marzo de 2009 al 28 de febrero de 2010, del 1º de marzo de 2010 al 28 de febrero de 2011, y del 1º de febrero de 2011 al 28 de febrero de 2012 (pág. 425-449 archivo PDF 1).

Es cierto que desde las primeras disposiciones legales y reglamentarias que regularon el trabajo cooperativo, se estableció la posibilidad de que estas ejecutaran trabajos totales o parciales en favor de otras cooperativas o terceros en general (ver artículo 6º del decreto 468 de 1990, hoy derogado). El artículo 6 del Decreto 4588 (hoy compilado en el Decreto 1072 de 2015) reiteró esa regla, pero la condicionó a que respondiera *"a la ejecución de un proceso total"* cuyo "*propósito final sea un resultado específico*"; y lo extendió a *"procesos parciales o por subprocesos correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atadas a un resultado final".*

Otro aspecto en el que las autoridades normativas fueron especialmente celosas para evitar desbordamientos de las referidas entidades fue en cuanto a la propiedad de los medios de producción, y así se estableció desde el Decreto 468 ya citado, regla que fue reiterada en el artículo 8 del Decreto 4588 de 2006 que dispuso que la cooperativa debe ser propietaria, poseedora o tenedora de los medios de producción y/o labor tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales e inmateriales de trabajo. Este mismo artículo previó que si los medios de producción y/o de labor son de terceros, se

podrá convenir con ellos su tenencia a cualquier título, garantizando la plena autonomía en el manejo de los mismos por parte de la cooperativa. Dicho convenio deberá perfeccionarse mediante la suscripción de un contrato civil o comercial.

En la misma tónica, los artículos 16 y 17 del último decreto citado estatuyeron que las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes. Y agregaron que cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado; y que el asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 de dicho decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.

Finalmente, el artículo 63 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010 dispuso que el personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. Y aunque allí mismo se dispuso que esa disposición entraría en vigor el 1º de julio de 2013, esta limitante fue derogada por la Ley 1450 de 16 de junio de 2011.

Del cotejo de esas disposiciones normativas con las pruebas del proceso, afloran los siguientes hechos:

La CTA no utilizaba sus propios medios operacionales para efectuar la labor

porque de las ofertas mercantiles obrantes en el plenario puede extraerse que en realidad se valía de los elementos de trabajo e instalaciones físicas de propiedad de la Ladrillera Santa Fe S.A., ya que en esos documentos se estableció que "***Los medios materiales de labor necesarios*** *para la correcta ejecución del negocio jurídico*" **deberán** ser entregados por la Ladrillera Santa Fe S.A. a la CTA "*en calidad de comodato*", y para tal efecto debía formalizarse la entrega de esos "*bienes*" mediante "*un acta en la que se individualizará cada uno de ellos y el estado en que se encentran*", sin que fueran allegadas dichas actas, ni los contratos respectivos, sin dejar de resaltar que en cuanto a las instalaciones físicas no se estableció si fueron entregadas por la Ladrillera a la cooperativa, ni a qué título, siendo que en esas instalaciones cohabitaban trabajadores vinculados a través de la cooperativa y trabajadores directos, como se deduce del interrogatorio de parte del representante de la ladrillera, cuando admite que unas actividades se contrataron con aquella y otras se hacían con trabajadores directos.

Aunado a lo anterior, dentro de las obligaciones plasmadas en dicha oferta mercantil se advierte que la Ladrillera Santa Fe S.A., debía prestar **apoyo** a la CTA para la "*capacitación y prevención en los factores de riesgo que se presenten en los servicios a desarrollar*" (numeral 8, literal e) e igualmente se determinó en dicho documento que "***La organización, administración y estructuración del servicio objeto de la presente Oferta serán establecidas de común acuerdo***" –Negrilla fuera de texto-, de lo que se colige que contrario a lo dicho por la empresa Ladrillera Santa Fe S.A. en su escrito de contestación y en su interrogatorio de parte, esta entidad en la ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito con la CTA tenía igualmente la obligación de capacitar y prevenir riesgos de los trabajadores asociados, y además tenía facultades para organizar y administrar los servicios que eran prestados por la CTA, circunstancia que no es propia de tales vinculaciones comerciales, en las que, se reitera, debe primar la autonomía e independencia de la CTA en la prestación de los servicios.

También debe tenerse en cuenta que la cooperativa suministraba un buen número de trabajadores a la Ladrillera ya que según se desprende de las actas de asambleas de la primera visibles a folios 520 y siguientes del C. digital de Pruebas No 2 había unos 330, lo cual además se muestra congruente con el valor estimado de la oferta comercial ($5.100.000.000), suma que si bien no se indicó su periodicidad, puede entenderse que lo era por el término de cada oferta de lo que podría inferirse que buena parte de las actividades de la Ladrillera

Santa Fe S.A., eran realizadas a través de la CTA. El representante legal de la ladrillera se refirió en su interrogatorio de parte a un número grande.

En esas mismas actas de asamblea consta que la cooperativa demandada tenía personal en otras entidades como bancos, hoteles, entidades de salud, dependencias del Ministerio de Defensa, incluso en el acta del 29 de marzo de 2005 se dice que el citibank canceló contrato con ella para contratar con una empresa de servicios temporales, con lo que da a entender que se trataba de servicios similares y equiparables. Y se habla también de la queja en la ESE del Meta en la que los empleados asociados tenían unas condiciones diferentes a los de planta, lo que denota que en sitios en que la cooperativa prestaba sus servicios coexistían empleados de ella y de la entidad contratante, lo que refuerza el entendimiento de que en algunos casos actuaba suministrando personal a terceros. Así mismo, en una de esas asambleas se habló de que se había hecho la contratación de una póliza de salud para cubrir los servicios médicos y hospitalarios en una ESE en la que trabajadores de la cooperativa prestaban sus servicios.

Según la certificación expedida por el revisor fiscal de la Ladrillera Santa Fe, la Cooperativa realizó operaciones de endague, selección, empaques y deshorne de las plantas de la compañía; operación de manejo de limpieza de vías y áreas comunes; operación de producción de artisorios en la planta de Usme (folio 338), con lo cual pretendió enmarcar su actuación a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 4588 de 2006 en cuanto habla de procesos y subprocesos, pero considera la Sala que ese uso no fue adecuado pues no aparecen claramente identificadas en las ofertas ni en la certificación mencionada, el cumplimiento de las exigencias de la norma citada pues no se demostró que ellas se encadenaran con la ejecución de un proceso total, ni mucho menos con un resultado específico, los cuales son elementos esenciales para tener como válida la prestación de servicios de las CTA en favor de terceros; ante lo cual puede colegirse que su accionar se ajusta más a un proceso de suministro de personal. Mírese que en las ofertas no aparecen detalles de calidad, especificaciones, formas de trabajo, encadenamientos, secuencias, etc, que permitieran establecer que en realidad se trataba de subprocesos como los permitidos normativamente.

Por tanto, para la Sala es claro que en el sub lite no se cumplió con los

parámetros que hacen legítimo el trabajo a través de cooperativas de trabajo asociado, y por ende ese instrumento se utilizó para evitar la contratación directa por parte de la Ladrillera a través de contratos de trabajo.

Para reforzar lo anterior, no pasa desapercibido para la Sala que el actor prestaba sus servicios para la Ladrillera Santa Fe S.A. antes de su vinculación con la Cooperativa, y aun cuando no es posible establecer los términos de esta relación pues no hay pruebas que lo esclarezcan, ya que solamente el actor es quien afirma la forma en que se desarrolló incluso afirma que fue liquidado al pasar a la CTA, lo importante es que se trataba de actividades que desarrollaba en la empresa antes de que entrara la cooperativa. En efecto, en los dictámenes emitidos por las administradoras del sistema de seguridad social, cuyo contenido no fue tachado ni desconocido por las aquí demandadas, se enuncia que el actor trabajaba en "*Sistemas Productivos (Ladrillera Santa Fe)"*, en el cargo de cotero, con una "*ANTIGÜEDAD EN EL CARGO*" de 11 años, pericia que se fundamentó con la "*Historia clínica, examen de ingreso, análisis de puesto, certificado de cargos"* que fueron aportados para su realización (págs. 362 – 364 archivo PDF 2), igualmente en el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, del 20 de agosto de 2009, se dice que el actor trabajaba en la empresa *"SISTEMAS PRODUCTIVOS CIPRO (sic)",* en el cargo de cotero, desde hace 12 años, y en la pericia de la Junta Nacional de Calificación, de fecha 29 de julio de 2010, se enuncia que el actor laboró en la empresa "*LADRILLERA SANTA FE",* en oficios de carga de material, durante 11 años, (págs. 537 y 541 archivo PDF 2).

De manera que de las pruebas estudiadas es razonable deducir que no hubo una utilización legítima de la figura del trabajo cooperativo y que este tipo de trabajo resultó desnaturalizado; por ende no es posible entender desvirtuada la presunción del artículo 24 del CST.

En estos casos cobra vigencia también la presunción legal de los artículos 16 y 17 del Decreto 4588 en cuanto a considerar al trabajador asociado como trabajador dependiente y en consecuencia tanto la cooperativa como el tercero deben responder solidariamente por los derechos que corresponda al servidor, tal como lo consagran las normas legales.

Y como aquí se solicita se condene a ambas demandadas, tal pretensión es viable y al acceder a ella no se quebranta el principio de congruencia ni la prohibición

de ultra y extra petita en segunda instancia, pues se está resolviendo sobre lo solicitado. Ahora bien, en el petitum de la demanda se solicita que el contrato de trabajo se declare con la cooperativa, lo cual va en contravía de lo previsto en el Decreto 4588 de 2006 que dispone que en estos casos la relación se entiende con el tercero que se benefició del servicio. Pero esa impropiedad del apoderado del demandante, en modo alguno puede llevar a absolver de las pretensiones porque ello constituiría una denegación de justicia, mucho más si se tiene en cuenta que la Ladrillera tuvo oportunidad de oponerse a la demanda y a la existencia del contrato con ella. Lo importante aquí es que se determinó que la relación estuvo regida por un contrato de trabajo y que la ley dispone que estos eventos la CTA y el tercero responden solidariamente por los derechos que corresponda.

Por tanto, el hecho de que el demandante pidiera que se condenara solidariamente a Ladrillera Santa Fe S.A., en ningún caso implicaba que la juez solamente podía estudiar el asunto desde esa perspectiva, desconociendo que es el juez el que debe determinar la imputación jurídica de las condenas, aunque tenga que apartarse de la calificación hecha por las partes.

Cabe tener presente que lo que el artículo 50 del CPTSS prohíbe es que se ordene el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, pero aquí no se trataba de eso por cuanto esos derechos fueron reclamados frente a la empresa referida, y siendo estrictos en la interpretación dicho artículo 50 en modo alguno impide que se pueda declarar la existencia de un contrato con una persona distinta a la señalada en la demanda pues lo que restringe es que se puedan imponer condenas distintas de las pedidas frente a los rubros antes señalados. Mucho más si se tiene en cuenta que en el presente caso la empresa Ladrillera Santa Fe S.A., fue citada al proceso, tuvo la oportunidad de defenderse y de exponer sus razones frente al pleito, negando que tuviera contrato de trabajo con el actor.

Visto lo anterior es viable el estudio de las pretensiones frente ambas demandadas, pues no puede ser de recibo que un simple error conceptual del abogado demandante lleve al traste los derechos laborales del trabajador.

Frente a los extremos temporales, si bien el actor en los hechos de la demanda indica que laboró para la empresa Ladrillera Santa Fe S.A., desde el 20 de agosto

de 1993, lo cierto es que en sus pretensiones solicita la existencia del contrato de trabajo únicamente desde el 22 de febrero del año 2008, y aunque por un error mecanográfico enunció que la terminación del vínculo se dio el 30 de julio del año 2015, en los hechos de la demanda aclara que el despido se dio ese día y mes del año 2014, extremos temporales que son aceptados expresamente por SIPRO CTA en la contestación de demanda, y así se desprende del contrato de trabajo asociado suscrito entre las partes, y de la carta de terminación del vínculo de trabajo asociado, visibles en las páginas 39 del archivo PDF # 1 y 342 del archivo de PDF # 2, y si bien fue SIPRO CTA la que celebró con el actor el referido contrato y la que le comunicó la terminación del mismo, debe reiterarse que cuando una CTA actúa como simple intermediaria, contraviniendo el régimen legal del cooperativismo, ha de entenderse que las órdenes que impartió y las actuaciones que ejerció frente al trabajador, lo hizo en representación del verdadero empleador, que en el caso lo fue, la empresa Ladrillera Santa Fe S.A.S.

Y aunque de la certificación expedida por el revisor fiscal de la Ladrillera Santa Fe S.A. se dice que el contrato comercial suscrito con SIPRO CTA terminó en octubre de 2011, como de igual forma lo dijo el representante legal en el interrogatorio de parte, lo cierto es que de un lado, no se allegó acta de terminación de dicho contrato comercial, a lo que se suma que la oferta comercial suscrita el 28 de febrero de 2011 finiquitaba el 28 de febrero de 2012; además, en este caso particular, el demandante se encontraba incapacitado de manera continua incluso desde el año 2008; por tanto, al ser evidente que el actor era un trabajador de Ladrillera Santa Fe S.A. desde el 2008, en el mismo cargo y sitio de labores, y que a raíz de su patología se le otorgaron incapacidades continúas y finalmente, fue declarado invalido, no podría entenderse que a partir del año 2011 pasó a ser ahora un trabajador de SIPRO, pues se reitera, esta actuaba como simple intermediaria de Ladrillera Santa Fe con quien el actor laboraba desde años antes, máxime cuando es deber de los empleadores mantener el contrato de sus trabajadores en épocas de incapacidad médica y enfermedad, dada la estabilidad laboral de que estos gozan en tales circunstancias.

Por consiguiente, se estudiará si hay lugar a condenar a las demandadas por los derechos reclamados.

Pasa la Sala a analizar si el contrato de trabajo del actor terminó por justa causa, o si la misma no se configuró, y por ende, deba estudiarse lo concerniente a la estabilidad laboral en razón de su estado de salud, y si hay lugar al reintegro del trabajador.

Los motivos para dicha terminación aparecen expuestos en la carta de fecha 29 de julio de 2014, visible en la página 39 del archivo PDF # 1, en la que SIPRO CTA manifestó al demandante que *"…como consecuencia de la información que tuvimos en días pasados, en la cual se refleja que usted es beneficiario de pensión de invalidez, otorgada por la Administradora Colombiana de Pensiones, por medio de la presente le informamos que su vínculo de trabajo asociado se da por terminado a partir del 30 de Julio de 2014". "Lo anterior, con base en el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003 (…)"*

Ese motivo está debidamente probado dentro del plenario, por cuanto efectivamente COLPENSIONES le reconoció la pensión de invalidez al actor, mediante Resolución GNR 094978 del 15 de mayo de 2013, y fue incluido en nómina de pensionados a partir del 1º de mayo de 2013, lo cual no está en discusión, siendo esta una causal válida para dar por terminada la relación laboral, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del literal A del artículo 62 del CST.

Y aunque la demandada invocó dicha causal después de más de un año del reconocimiento pensional, lo cierto es que en tratándose de este motivo para finiquitar la relación laboral, la jurisprudencia laboral ha determinado que no se requiere del cumplimiento del requisito de inmediatez entre la ocurrencia de la justa causa y la terminación del contrato, como sí lo exige rigurosamente frente a otras causales.

Así las cosas, puede colegirse que lo que generó la terminación del contrato no fue el estado de salud del trabajador, sino el reconocimiento de la pensión de invalidez. Además, no pasa desapercibido para la Sala que el actor ha estado incapacitado desde abril de 2008 cuando ocurrió el accidente de trabajo, luego, ante sus patologías, su PCL fue calificada por la AFP mediante dictamen del 9 de junio de 2009, en 42.95%; posteriormente, el 20 de agosto de 2009 la Junta Regional de Calificación de Invalidez lo calificó con una PCL de 50.45%, y, finalmente, el 29 de julio de 2010, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó la PCL en 50.16%, por lo que es evidente que su discapacidad la

padecía incluso desde el año 2008, y aun así, la empresa no lo despidió antes a pesar de haber sito terminada su relación con la Ladrillera.

Y si bien al momento de la terminación del vínculo laboral del actor no medió permiso del Ministerio del Trabajo, debe decirse que la jurisprudencia laboral se ha pronunciado al respecto, y ha dicho que *"(...) la invocación de una justa causa legal excluye, de suyo, que la ruptura del vínculo laboral esté basada en el prejuicio de la discapacidad del trabajador. Aquí, a criterio de la Sala no es obligatorio acudir al inspector del trabajo, pues, se repite, quien alega una justa causa de despido enerva la presunción discriminatoria; es decir, se soporta en una razón objetiva"* (sentencia SL 1360 del 11 de abril de 2018, radicación N.° 53394); doctrina que se adecúa a este proceso; sin que sobre señalar que según la misma Corporación *"los despidos que no obedezcan a la situación de la discapacidad del trabajador sino a una razón objetiva, son legítimos"* (sentencia SL 2586 del 15 de julio de 2020, radicación 67633).

No se desconoce que la Corte Constitucional ha dejado sentado en algunos de sus fallos que es imperativo sin excepción alguna, que antes de la desvinculación se cuente con la respectiva autorización emitida por el Ministerio del Trabajo, entre otros en sentencia T-041/19. Pero el Tribunal en este aspecto acoge lo dicho por la corporación de cierre de la jurisdicción laboral.

De modo que acreditada la justa causa para la terminación del contrato no es procedente el reintegro con fundamento en el amparo del fuero de salud, dado que tal protección solamente opera cuando el despido del trabajador fue en razón a su estado de debilidad manifiesta o discapacidad.

No obstante lo anterior, aunque el despido se fundamentó en una justa causa, como ya se anotó, debe tenerse en cuenta que según el último inciso del literal A) del artículo 62 ibídem, esta causal debe ser invocada con una antelación de 15 días, término que omitió la CTA demandada, que comunicó al trabajador el 29 de julio de 2014, que su contrato finalizaba al día siguiente; por tanto, esta Sala considera procedente ordenar el pago de la indemnización contemplada en dicha norma, la que se liquidará más adelante.

De otro lado, el demandante solicita que se declare que existió culpa patronal en el accidente que sufrió el 19 de abril de 2008, dada la falta de elementos de protección y seguridad requeridos para la actividad peligrosa que desarrollaba y reclama la indemnización plena de perjuicios.

En el presente caso, no hay duda de que se trató de un accidente de trabajo pues el mismo ocurrió cuando el trabajador se encontraba en el sitio de labores, como lo acepta la demandada SIPRO CTA, y así se desprende del informe del accidente de trabajo que se presentó ante la ARL Colpatria el 22 de abril de 2008 (pág. 79-80 archivo PDF # 1), o sea que sobrevino "*con ocasión del trabajo*"; sin embargo, no existe prueba que permita determinar que dicho siniestro es imputable a culpa patronal, pues el demandante no allegó alguna prueba que así lo demostrara, incluso, en el interrogatorio de parte que este absolvió manifestó que el accidente se dio, no por la falta de elementos de protección personal, sino por un golpe accidental que recibió de un compañero, al respecto dijo "*mi compañero pues me dio con un garrote duro bajando la varilla y entonces no cuadraba bien, cuando yo la estaba teniendo con el casco teniéndola, tenía mi casco, y como casi me voy de lado y me dio el garrotazo, el compañero accidentalmente*"; además, del informe antes mencionado, se indica que el demandante narró que *"ESTBA (sic) COLOCANDO COMPUERTA Y UN COMPAÑERO AL AJUSTARLA CON UN PALO ESTE SE RESBALO Y GOLPEO MI FRENTE"*, por lo que es dable colegir que el accidente no se generó por culpa del empleador, sino por la falta de cuidado de un compañero de trabajo que lo golpeó accidentalmente.

Y a pesar de que la demanda diga que el accidente se dio por la falta de elementos de protección y seguridad, debe agregarse que el mismo demandante en su declaración confesó que la demandada le suministró botas, guantes y casco, y que al momento del accidente él tenía su casco; igualmente, manifestó que en la empresa tenían el reglamento de higiene y seguridad Social y los protocolos para el desarrollo de la actividad que realizaban en el momento del accidente.

Además, tampoco quedó demostrado el nexo de causalidad entre el accidente de trabajo y la pérdida de capacidad laboral calificada al actor y que conllevó a que fuera declarado invalido, pues conforme los diferentes dictámenes que emitió la EPS, AFP, la Junta Regional y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se concluyó de manera unánime que esa pérdida de capacidad laboral tenía un origen común. Por lo que tampoco aparece demostrado el daño o perjuicio causado al trabajador con motivo del accidente.

Las anteriores resultan ser razones suficientes para absolver de la referida pretensión.

Antes de proceder con las otras condenas, se analizará la procedencia de la excepción de prescripción propuesta por las dos demandadas.

Para tal efecto, se tiene que la relación laboral terminó el 30 de julio de 2014 y la demanda se presentó el 16 de junio de 2016 (pág. 318 archivo PDF # 1); por tanto, es claro que entre una y otra fecha no transcurrieron los 3 años que contemplan los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, pero como algunos derechos se hacen exigibles durante la vigencia del contrato de trabajo y otros a su finalización, y la demanda interrumpe la prescripción, se entienden prescritos los causados con anterioridad al 16 de junio de 2013, salvo los imprescriptibles o los que se causan con la terminación del contrato de trabajo.

Para tal efecto, se tendrá como salario del demandante, la suma mensual de $711.000, por ser este el salario sobre el cual la demandada SIPRO CTA efectuó los aportes a la seguridad social en pensión del demandante, durante los años 2011 a 2014, como se desprende del reporte de semanas cotizadas visible en la página 418 del archivo PDF # 1.

Frente a los salarios reclamados en la demanda, la Sala no condenará a su pago, pues como antes se dijo, se encuentran prescritos los derechos causados con anterioridad al 16 de junio de 2013, fecha para la cual, el demandante ya se encontraba pensionado, incluso, de las documentales aportadas se advierte que recibía mesadas pensionales desde el 1º de mayo de 2013, y si bien hay lugar a recibir simultáneamente pagos por concepto de pensión y por salarios, estos últimos se pagan cuando existe prestación efectiva del servicio, sin embargo, como el mismo demandante lo confesó en su interrogatorio de parte, desde la fecha de su accidente (19 de abril de 2008), ha permanecido incapacitado, y narra que solo laboró 3 días a los 6 meses del accidente, pero con posterioridad no volvió a prestar servicios, de lo que se concluye que entre los años 2009 a 2014 el actor no pudo desempeñar sus funciones debido a sus constantes incapacidades, las que le fueron pagadas inicialmente por el empleador como lo confesó el demandante en su interrogatorio de parte, y conforme lo dice el hecho 11 de la demanda, esos pagos se efectuaron hasta diciembre de 2011, y así se corrobora con los desprendibles de pago allegados al expediente (pág. 4-35 archivo PDF # 1), y aunque algunos pagos se realizaron a título de compensaciones y otros como incapacidades o bonificación por incapacidad,

debe entenderse que al encontrarse el trabajador incapacitado los pagos que recibía eran para cubrir esas incapacidades, pues hay que recordar que "*el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores"* (Sentencia T-161 de 2019 Corte Constitucional), y si bien el demandante dice que con posterioridad Colpensiones y la demandada le dejaron de pagar un tiempo incapacidades, refiere que en mayo de 2013 tal AFP le reconoció la pensión, por lo que es evidente que las mesadas pensionales vinieron a sustituir las incapacidades que antes disfrutaba el trabajador, las que a su vez, sustituyeron su salario, pues de conformidad con el artículo 3º del Decreto 917 de 1999, vigente para la fecha de los hechos, el subsidio por incapacidad y las prestaciones económicas derivadas de la invalidez, son incompatibles, y por tanto, no hay lugar a percibir los dos conceptos de manera simultánea. Así las cosas, no se impartirá condena alguna por concepto de salarios.

De igual forma, no se condenará por auxilio de transporte y dotaciones, pues estos conceptos se pagan cuando hay presentación efectiva del servicio, sin embargo, como en este caso quedó demostrado, el trabajador no desempeñó sus funciones ni se presentó a su lugar de trabajo a prestar sus servicios durante los años 2009 a 2014, por lo que es razón suficiente para absolver a las demandadas de tales pretensiones.

Tampoco se condenará al pago de vacaciones, pues de la liquidación efectuada por la CTA SIPRO, visible en las páginas 351 y 352 del archivo # 2, se observa que se pagó esa prestación, rotulada con la denominación "*LIQ BONF. POR DES. ANUAL DINERO*", vale decir, bonificación por descanso anual en dinero en la suma de $3.291.637, y que en materia laboral equivale al pago de compensación de las vacaciones en dinero, pues se insiste, lo que aquí se demostró fue un verdadero contrato de trabajo.

Respecto a las cesantías, intereses sobre las cesantías y primas de servicios, como quiera que en el plenario no se acreditó su pago, pues en la liquidación antes referida la demandada SIPRO CTA únicamente liquidó la "*LIQ BONF. POR DES. ANUAL DINERO*", y la *LIQ REINTEGRO APORTE SOCIAL*" que se hizo mención anteriormente, se procede al estudio de dichos rubros.

En cuanto al auxilio de las cesantías, que se hace exigible a la terminación del contrato de trabajo, no se configuró el fenómeno prescriptivo, por lo que hay

lugar a su pago por todo el tiempo laborado, esto es, del 28 de febrero de 2008 al 30 de julio de 2014, para tal efecto, se tendrán como salario del año 2008 a 2010, los que se reflejan en los desprendibles de pago aportados, y para los años 2011 a 2014 el salario de $711.000 mensual, por ser el tomado como base por SIPRO CTA para realizar el pago de los aportes a seguridad social como ya se dijo. Por este concepto, las demandadas deberán pagar a favor del demandante, la suma de **$4.083.689.**

CESANTÍAS			
AÑO	salario	días laborados	cesantías
2008	$610.531,00	309	$ 524.039,11
2009	$496.900,00	360	$ 496.900,00
2010	$515.000,00	360	$ 515.000,00
2011	$711.000,00	360	$ 711.000,00
2012	$711.000,00	360	$ 711.000,00
2013	$711.000,00	360	$ 711.000,00
2014	$711.000,00	210	$ 414.750,00
Total cesantías			**$ 4.083.689**

Sobre los intereses sobre las cesantías, de conformidad con lo consagrado en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, se causan sobre los saldos de las cesantías que el trabajador tenga a su favor al 31 de diciembre de cada año, debiéndose pagar en el mes de enero siguiente a su causación; por tanto se tiene que frente a este derecho se configuró la prescripción de los intereses causados de 2012 hacia atrás, pues los causados sobre las cesantías del año 2013, que debieron pagarse en enero de 2014, pudieron ser reclamados a más tardar en el mes de enero del año 2017, como efectivamente se hizo, ya que la demanda se presentó el 16 de junio de 2016; en ese sentido, tal condena debe ordenarse por los intereses causados en los años 2013 a 2014, para un total de **$114.353.**

% CESANTÍAS			
AÑO	cesantías	días laborados	% cesantías
2013	$ 711.000,00	360	$ 85.320,00
2014	$ 414.750,00	210	$ 29.032,50
Total % cesantías			**$ 114.353**

Las primas de servicios deben pagarse semestralmente, en los términos del artículo 306 del CST, por lo que en ese orden, están prescritas las causadas desde diciembre de 2012 hacia atrás. Por tal concepto, debe pagarse **$1.125.750.**

PRIMAS DE SERVICIOS			
AÑO	Salario	días laborados	Prima de Servicios
2013	$711.000,00	360	$ 711.000,00
2014	$711.000,00	210	$ 414.750,00
Total Primas de servicio			**$ 1.125.750**

Igualmente, como ya se dijo, hay lugar al pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del CST, y como la misma no se encuentra prescrita, pues como se ha señalado, el contrato de trabajo terminó el 30 de julio de 2014, y esta demanda se presentó el 16 de junio de 2016. No obstante, debe aclararse que como en este caso particular, se condena a la indemnización por cuanto el empleador omitió comunicar al trabajador con una antelación no menor de 15 días, la decisión de terminar su contrato de trabajo por la justa causa contemplada en el numeral 14 del literal a) del artículo 62 del CST, la liquidación de la misma tiene un tratamiento distinto, y en ese orden, la misma corresponde al *"valor del salario correspondiente a ese lapso, que es lo que éste deja de recibir antes de finalizar el contrato si se hubiera dado el aludido aviso"* –CSJ Sala de Casación Laboral sentencia del 14 de noviembre de 2012, radicación No. 37823). Así las cosas, las demandadas deben pagar por este concepto la suma de **$355.500.**

Frente a los aportes a la seguridad social en pensión, no se impartirá condena alguna pues como quedó acreditado, el empleador Ladrillera Santa Fe S.A., por intermedio de la CTA SIPRO, realizó tales cotizaciones durante la vigencia del contrato, y así se observa del resumen de semanas cotizadas expedido por Colpensiones, visible en la página 418 del archivo PDF # 01.

Lo propio ocurre con los aportes a salud y ARL, pues dentro del plenario obra las constancias de afiliación a EPS y ARL (pág. 343 y 345 archivo PDF # 2), y aunque solo se allegaron las planillas de pago de aportes a seguridad social integral del año 2014 (pág. 370 archivo PDF # 2), lo cierto es que tales entidades atendieron las patologías del trabajador en vigencia del contrato de trabajo, incluso, fue la ARL la que atendió al demandante cuando sufrió su accidente de trabajo, y así se desprende de las certificaciones expedidas por la ARL Colpatria los días 29 de julio de 2019 y 16 de junio de 2020 (pág. 605 y 638 archivo PDF # 2), por lo que debe concluirse que la demandada efectuó el pago de tales cotizaciones. Por tanto, tampoco se accederá a estas pretensiones.

Finalmente, el demandante pide el pago de la indexación de las sumas objeto de condena, por lo que al ser procedente, se condenará sobre las sumas aquí dispuestas, la que deberá liquidarse desde la fecha de la terminación del contrato de trabajo (30 de julio de 2014), y hasta cuando se haga efectivo el pago de tales obligaciones, aplicando los IPC del DANE durante cada uno de esos extremos.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad parcial del recurso. Las de primera se revocan y se condena a las demandadas del pago de las mismas, en un 20%.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de JOSÉ WILSON PIERNAGORDA TEQUIA contra SIPRO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN Y LADRILLERA SANTA FE S.A., en ese sentido, se declara que la relación del demandante con la Cooperativa demandada y con Ladrillera Santa Fe S.A. desde el 22 de febrero de 2008 hasta el 30 de julio de 2014, estuvo regida por un contrato de trabajo.

SEGUNDO: CONDENAR de manera solidaria a las dos demandadas, al pago de las siguientes sumas y conceptos:

- **$4.083.689,** por concepto de cesantías.
- **$114.353,** por concepto de intereses sobre las cesantías.
- **$1.125.750,** por concepto de primas de servicios.
- **$355.500,** por concepto de indemnización del artículo 64 el CST.

TERCERO: Sin costas en esta instancia. Las de primera se revocan y se imponen a cargo de las demandadas y a favor del demandante, en un 20%.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria